TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-13/2024 Y RI-15/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veinticuatro[1].

SENTENCIA en cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio SG-JE-22/2024, en la que, se determina **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2024 e IEEBC/UTCE/PES/04/2024 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/acto controvertido:	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la improcedencia de adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

	IEEBC/UTCE/PES/03/2024 e IEEBC/UTCE/PES/04/2024 acumulados
Actores/recurrentes/ inconformes:	Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" conformada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Baja California y Fuerza por México Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024[2]. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes del estado de Baja California.

1.2. Recepción de primera denuncia[3]. El once de enero, se tuvo por recibida ante la UTCE escrito de denuncia interpuesta por el PRI,

---

[2] https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf

[3] Consultable en el disco digital certificado a foja 96 del expediente RI-13/2024 (foja 1 a 29 del expediente IEEBC/UTCE/PES/03/2024).

en contra de J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán y la página de internet www.somoslaresistencia.com.mx, por conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, en específico al artículo 134 de la Constitución federal, solicitando así las medidas cautelares conducentes.

1.3. Radicación de primera denuncia[4]. El doce de enero, la Unidad Técnica radicó la denuncia del PRI bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/03/2024.

1.4. Recepción de segunda denuncia[5]. El doce de enero, se tuvo por recibida ante la UTCE escrito de denuncia interpuesta por el PAN, en contra de J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán y por culpa in vigilando a la Coalición por la presunta comisión de hechos que a su decir constituyen actos anticipados de precampaña, campaña y demás, por transgresiones a la normatividad electoral, solicitando así las medidas cautelares conducentes.

1.5. Radicación de segunda denuncia[6]**.** El quince de enero, la Unidad Técnica radicó la denuncia del PAN bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/04/2024.

1.6. Admisión y acumulación de las denuncias[7]. El veinticuatro de enero, la Unidad Técnica admitió sendas denuncias presentadas por los actores, asimismo, al advertir vinculación de los procedimientos, determinó su acumulación y ordenó elaborar propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.

1.7. Acto impugnado[8]. Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares, por los motivos expuestos en la propia resolución.

1.8. Medios de impugnación[9]. El cuatro de febrero, los recurrentes, presentaron recursos de inconformidad respectivamente, ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

---

[4] Visible en el disco digital certificado a foja 96 del expediente RI-13/2024 (foja 31 a 33 del expediente IEEBC/UTCE/PES/03/2024).
[5] Consultable en el disco digital certificado a foja 96 del expediente RI-13/2024 (foja 72 a 97 del expediente IEEBC/UTCE/PES/04/2024).
de foja 174 a 199 del expediente RI-15/2024.
[6] Visible de foja 201 a 203 del expediente RI-15/2024.
[7] Consultable de foja 170 a 172 del expediente RI-15/2024.
[8] Visible de fojas 41 a 79 del expediente RI-13/2024 y 63 a la 101 del expediente RI-15/2024.
[9] Consultable de fojas 12 a 26 del expediente RI-13/2024 y de la 21 a 48 del expediente RI-15/2024.

1.9. Radicación, acumulación y turno a la ponencia.[10] El ocho de febrero, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-13/2024, y por acuerdo del Pleno del Tribunal al advertir que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable, se decretó la acumulación del RI-15/2024 al primero por ser el de más antigüedad, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.10. Recepción de expedientes y requerimiento[11]. Mediante proveído del nueve de febrero, la magistrada instructora tuvo por recibidos los expedientes acumulados y requirió, como diligencia para mejor proveer a la Comisión de Quejas diversa documentación a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma por la autoridad responsable el doce de febrero.

1.11. Acuerdo Plenario[12]. El diecinueve de febrero, este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que **desechó** las demandas por resultar extemporáneas.

1.12. Medio de impugnación[13]. El veintitrés de febrero, el PRI inconforme con el acuerdo plenario señalado en el antecedente anterior, interpuso medio de impugnación.

1.13. Sentencia de Sala Guadalajara[14]. El siete de marzo, Sala Guadalajara dictó sentencia dentro del juicio SG-JE-22/2024, en la cual revocó el acuerdo plenario señalado en el antecedente 1.11 para los efectos señalados en la misma.

1.14. Recepción del expediente[15]. El doce de marzo, se tuvo por recibido los expedientes originales de los expedientes RI-13/2024 y RI-15/2024 acumulados remitidos por Sala Guadalajara y turnados a la ponencia de la Magistrada Instructora para la elaboración de una

---

[10] Visible a foja 98 a la 99 del expediente RI-13/2023 y 334 a la 336 del expediente RI-15/2024.
[11] Consultable a fojas 101 y 107 del expediente RI-13/2024.
[12] Visible a foja 118 del expediente.
[13] Consultable en el cuadernillo de impugnación del expediente RI-13/2024 y acumulado.
[14] Visible en el cuadernillo de impugnación del expediente RI-13/2024 y acumulado.
[15] Consultable en el cuadernillo de impugnación del expediente RI-13/2024 y acumulado.

nueva resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en el SG-JE-22/2024.

1.15. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del RI-13/2024, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, 283, fracción I, y 377, último párrafo, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

La Sala Guadalajara, al emitir la resolución dentro del expediente SG-JE-22/2024, resolvió en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> **G. Efectos.**
>
> Así las cosas, al determinarse **fundados** los motivos de agravio planteados por el PRI lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los siguientes efectos:
>
> 1. De no advertir alguna otra casual de improcedencia, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente sentencia el Tribunal local deberá **admitir** el recurso de inconformidad y **emitir** una **nueva resolución** en la que analice los planteamientos formulados por el PRI en el medio de impugnación que motivó la integración del expediente local RI-13/2024.
>
> 2. Deberá dejar intocado el desechamiento decretado respecto del recurso de inconformidad RI-15/2024 promovido por el PAN ya que no fue materia de controversia en el presente asunto.
>
> 3. Hecho lo anterior, deberá notificar la resolución a las partes e

> **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra respecto a su cumplimiento, debiendo remitir en copia certificada las constancias pertinentes para acreditar el completo acatamiento en tiempo y forma del presente fallo.
>
> La documentación respectiva deberá remitirla en un primer momento a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía que considere más expedita.
>
> Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional
>
> **R E S U E L V E**
>
> **ÚNICO**. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.
> [...]

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la superioridad, en la presente resolución se atenderá lo expuesto por la misma.

4. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, por lo que debe valorarse el contenido de la normatividad y del acto impugnado.

En el caso, se advierte que la demanda del PAN es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse en términos de lo dispuesto en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: "*Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición*"; ello porque el acto reclamado se impugna fuera del plazo legal y, por tanto, su presentación es extemporánea, en virtud de lo siguiente:

En autos obra copia certificada del oficio IEEBC/CQyD/028/2024 de veinticinco de enero, mediante el cual se le notificó electrónicamente al correo de la representación del PAN, la convocatoria a sesión de la Comisión de Quejas a celebrarse a las quince horas del veintiséis de enero[16].

[16] Visible a fojas 108 y 109 del expediente RI-13/2024.

Convocatoria a la que se acompañaron los documentos que serían discutidos y analizados, entre ellos el acto impugnado, como se desprende de lo siguiente:

> En razón de lo anterior, **se acompañan el enlace electrónico donde podrán ser consultados documentos que sustentan los asuntos a tratar en el orden del día**, así como el mecanismo de acceso a distancia al evento en comento:
>
> Anexos:
>
> https://1drv.ms/f/s!AhelUPoCMARPh0 vxrRmAW6ZNdry?e=mVrNco

Lo resaltado es propio de este Tribunal

Por otra parte, obra en autos copia certificada del acta de la versión estenográfica ofrecida por el PAN, que contiene la transcripción de la sesión de la Comisión de Quejas, celebrada el veintiséis de enero, en la cual consta la asistencia del ahora recurrente durante la discusión y aprobación del acto impugnado[17].

Del acta en comento, se advierte que el acto controvertido no sufrió modificaciones al ser analizado y discutido durante la sesión. Por lo que el recurrente tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el mismo veintiséis de enero.

Pruebas todas que, adminiculadas entre sí, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, fracciones I y IV, y 323 de la Ley Electoral, además por no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, en términos del artículo 294, párrafos segundo y tercero, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate; por lo que considerando que el inconforme tuvo conocimiento del acto que impugna el veintiséis de enero, al ser integrante y haber estado presente en la sesión de la Comisión de Quejas, es que se considera su demanda es extemporánea.

[17] Consultable de foja 81 a la 95 del expediente RI-13/2024.

Asimismo, como se mencionó en los antecedentes del presente acuerdo, el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que a partir de esa fecha y en términos de lo previsto por el artículo 294 de la Ley Electoral, todos los días y horas son hábiles; y, los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. Así como la forma de realizar el cómputo de los plazos, que se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate.

Además, en términos del numeral 88, tercer párrafo, de la Ley Electoral, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante **haya estado presente en la sesión en que el órgano del Instituto** lo haya emitido.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática[18].

Cabe señalar que, las deliberaciones de la Comisión de Quejas integrada por consejeros electorales y representantes de partidos políticos[19], como órgano competente para el dictado de medidas cautelares, se llevan a cabo con base en un proyecto que le presenta la UTCE. Si dicho órgano aprueba el proyecto en sus términos, éste constituye el acto o la resolución emitida por dicha comisión.

Sin embargo, si alguna de las partes del proyecto, o la totalidad, es rechazada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado o,

---

[18] En términos de la jurisprudencia 18/2009 de Sala Superior de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN" (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

[19] De conformidad con los artículos 45, fracción VI, 77, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto; 38, párrafo 1, fracción I, y 40, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

durante la sesión se aprueban modificaciones a la versión originalmente sometida a consideración, resulta necesario elaborar un nuevo documento denominado engrose, que contenga la decisión definitiva del órgano colegiado.

La precisión anterior resulta relevante para determinar si debe operar o no la **notificación automática** a los partidos políticos, toda vez que esta se actualiza cuando convergen dos elementos: **1)** que el representante del partido político esté presente en la sesión del órgano del Instituto[20] -*Comisión de Quejas*- en la que se aprueba el acto impugnado y, **2)** que el órgano apruebe el acto en los mismos términos en que el documento fue sometido a su consideración.[21]

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encontraba presente el representante del PAN; asimismo, el acto fue aprobado en los mismos términos en que el documento fue sometido a su consideración al no haber sido objeto de engroses, fe de erratas y/o adendas que impactaran en el sentido de lo resuelto[22] se tiene por notificado **automáticamente** para los efectos legales correspondientes.

Relacionado con lo anterior, el artículo 295 de la Ley Electoral[23], dispone que los recursos deberán interponerse **dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna, por lo que dicho plazo empezó a correr a partir del veintisiete de enero y concluyó el treinta y uno siguiente, mientras que el escrito fue presentado el cuatro de febrero. Es decir, fuera del tiempo establecido por la Ley Electoral.

---

[20] Conforme al artículo 45, fracción VI, y el último párrafo del mismo numeral de la Ley Electoral, los representantes de los partidos políticos son integrantes de la Comisión de Quejas y deben ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones.

[21] Jurisprudencia 19/2001 de Sala Superior de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".**

[22] Conforme a lo informado por la responsable en el oficio IEEBC/CQyD/064/2024, visible a foja 107 del expediente RI-13/2024.

[23] "Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días siguientes al que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna."

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

ENERO 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
21	22	23	24	25 Notificación del Oficio IEEBC/CQyD/028/2024 mediante el cual se convocó al PAN a la Sesión de la Comisión de Quejas	26 Sesión de la Comisión de Quejas	27 **Inicio del plazo** 1 dia
28 2 dia	29 3 dia	30 4 dia	31 **Vencimiento del Plazo** **5 día**			
FEBRERO 2024						
				1	2	3
4 **Presentación de la demanda**						

Sobre las bases expuestas, es evidente que el recurso de inconformidad del PAN que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral, ya que éste feneció el treinta y uno de enero, y no obstante ello, el PAN presentó su demanda hasta el cuatro de febrero, como se advierte del sello de recibido por parte del Instituto, que se contiene en la demanda[24].

Así las cosas, se concluye que la demanda del PAN debe desecharse al resultar improcedente en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, ya que fue interpuesto fuera del plazo legal, actualizándose con ello, la extemporaneidad para presentar el recurso.

Al no advertirse otra causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo respecto del recurso de inconformidad RI-13/2024 interpuesto por el PRI.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso y acto impugnado

En los procedimientos especiales sancionadores acumulados (de origen) se desprende sustancialmente que le atribuyen a diversos

[24] Visible a foja 21 del expediente RI-15/2024.

denunciados conductas consistentes en actos anticipados de campaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como por culpa invigilando a los partidos políticos integrantes de la Coalición, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El propósito de las medidas cautelares solicitadas consistió en el retiro de la propaganda física localizada en espectaculares, bardas, anuncios, lonas, unidades de transporte público en la ciudad de Mexicali, Baja California, así como digital circulada en redes sociales, por lo que, la Comisión de Quejas emitió acuerdo el veintiséis de enero, en el cual, desde una óptica preliminar, declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares.

5.2 Agravios del PRI

Del escrito recursal, se advierte que el PRI clasificó sus agravios en cuatro, siendo los siguientes:

PRIMERO. Falta de aplicación del principio de exhaustividad, así como omisión en la vigilancia de los preceptos constitucionales.

El partido inconforme alega que la autoridad responsable fue omisa en la aplicación del principio de exhaustividad, ya que aun cuando la admisión de la denuncia interpuesta se dio el once de enero, no fue hasta el veintiséis siguiente que sesionó el acuerdo de medidas cautelares impugnado, y aunque si bien es cierto que, el Reglamento de Quejas no contempla un plazo para obtener las certificaciones o verificaciones de los hechos correspondientes, sí es una situación de observarse el hecho de la dilación.

Adicionalmente, refiere que derivado de la dilación pudiera darse la sospecha fundada de fuga de información de la UTCE para favorecer al denunciado, esto, ya que en la denuncia inicial, hizo el señalamiento de no encontrase en el sitio web www.laresistencia.com.mx, la entrevista realizada al denunciado, a pesar de ello, la UTCE señaló que éste fue omiso en señalar el sitio de internet o link en el cual se encontraba albergada dicha denuncia, así, la certificación de dichos actos fue hasta el veintitrés de enero, esto es, doce días posteriores

a la presentación de la denuncia, y al momento de realizarse la mencionada certificación, la entrevista ya no se encontraba alojada en el referido link.

Asimismo, alega que la violación al principio de exhaustividad descansa en que la autoridad responsable fue **omisa** en allegarse de todos los elementos necesarios para decretar el dictado de las medidas cautelares, puntualizando que, durante el desarrollo de la sesión de veintiséis de enero, se cuestionó al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, si había requerido al partido político MORENA para que informara la calidad en la cual el denunciado solicitó estar inscrito dentro del proceso interno del mencionado partido, en el que eligen a sus candidatos a alcaldes; respondió que no requirió al partido en cita, aludiendo que es un hecho público y notorio que el denunciado es aspirante y esa calidad se le otorga.

Por tanto, tal omisión, a su punto de vista, vulnera el principio de exhaustividad al no determinarse la calidad legal sobre la cual debiera tratarse al denunciado.

SEGUNDO. Valoración indebida y errónea de los elementos del procedimiento.

El instituto político indica que la autoridad responsable valoró de manera indebida, sesgada y errónea los elementos que tuvo a la vista en el expediente, ya que aun cuando en su párrafo ciento sesenta y cuatro (164) del acto controvertido señala que aunque el denunciado ha manifestado expresamente su intención de obtener la candidatura a la alcaldía de Mexicali, Baja California, y que ésta por sí misma no significa un llamado al voto, la responsable no valora tal determinación en su estudio, sino que de manera sesgada no menciona esa calidad en lo correspondiente a acreditar que busca efectivamente una candidatura.

Por lo que, a consideración del recurrente, es indispensable que se requiera al partido político MORENA para que informe la calidad del denunciado, con el fin de acreditar tal certeza, pues su denuncia se

basa en la calidad en que puede incidir en el proceso electoral, afectando la equidad en la contienda.

TERCERO. Indebida valoración de la función periodística.

El PRI expone que la Comisión de Quejas no valoró de manera correcta lo relativo a la libertad de expresión y a la **protección especial que le otorga el estado mexicano a la función que realizan los periodistas**, de acuerdo a lo señalado en el SUP-REP-155/2018.

Lo anterior, pues a su criterio, en la entrevista realizada a Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, **no hay periodista que firme dicha entrevista, por lo que no se debe otorgar una protección innecesaria.**

En ese sentido, el quejoso alega que la responsable no valoró de manera correcta la participación del medio denunciado "somoslaresistencia.com.mx", señalando que en el párrafo ciento veintiséis (126) del acto impugnado, la autoridad infirió que el medio de comunicación no apoya a ningún candidato o partido político.

Continúa arguyendo el actor que la Comisión de Quejas responsable hizo una indebida valoración de la función periodística, pues en primera instancia, **no hay comunicador en la entrevista realizada hacia el denunciado, y en segundo lugar, si hay una vinculación política directa con el medio de comunicación antes mencionado**, esto ya que en el capítulo de entrevistas, todas las que se encuentran, manifiestan pertenecen al partido político MORENA.

El actor sostiene que la responsable realizó una valoración indebida de sitio, al mencionar en su párrafo ciento cincuenta y siete (157) que no se desprende que exista un **vínculo de militancia** o que el medio denunciado sea simpatizante de alguno de los partidos que integran la Coalición, ya que todos los elementos visibles del sitio web denunciado, hacen referencia a solamente el partido político MORENA.

Del mismo modo, el actor reitera una indebida valoración de la autoridad en relación con la propaganda encubierta que realiza "somoslaresistencia.com.mx", arribando a la conclusión de que dicho tipo de propaganda excede los límites de garantías fundamentales.

Finalmente, el recurrente alega que la autoridad responsable no hizo una valoración debida en relación a la propaganda encubierta de la revista somosresistencia.com.mx, apoyándose en el precedente de Sala Superior SUP-RAP-22/2010.

CUARTO. Vulneración al principio de equidad en la contienda.

Medularmente, indica que la autoridad responsable valoró de manera indebida, sesgada y errónea los elementos que obran en el expediente, ya que en su párrafo ciento setenta y tres (173) del acto controvertido señala que, aunque el denunciado ha manifestado expresamente su intención de obtener la candidatura a la alcaldía de Mexicali, Baja California, ello en sí mismo no significa un llamado al voto, cuando, en su concepto, esa manifestación constituye un reconocimiento en el que de manera expresa el denunciado afirma que busca efectivamente una candidatura.

Asimismo, señala que la autoridad analizó de manera imprecisa el SUP-REP-220/2023, para justificar que no existe un llamado al voto, dejando de lado que la denuncia inicial fue por actos anticipados de campaña.

De igual manera, el accionante aduce que la autoridad responsable fue errónea al considerar en el párrafo ciento cincuenta y nueve (159) que la parte denunciante no aportó pruebas dirigidas a evidenciar la supuesta relación entre la existencia de los espectaculares y el denunciado, lo que los recurrentes consideran como irregular, pues de las fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete (46 y 47) del acto impugnado, se observa de primera instancia la fotografía del denunciado, lo cual genera una vinculación prácticamente lógica y obvia entre el mismo y la búsqueda de una candidatura, mencionando que de acuerdo a diversos medios de comunicación, MORENA usará el método de encuestas para seleccionar a sus candidatos,

procediendo a citar un enlace electrónico que contiene una nota que hace alusión a ello.

En el mismo sentido, afirma que la autoridad en su párrafo ciento sesenta y ocho (168) señaló que como denunciantes no manifestaron y la propia autoridad tampoco advirtió alguna vinculación visual, gramatical, comercial o tipográfica, o algún elemento que permita establecer una relación causal entre la propaganda difundida en espectaculares con la diversa que obra en las ligas electrónicas que se precisaron en las denuncias, y que menos aún es posible relacionarla con la que el actor adujo fue colocada en bardas y transporte público.

Por ello, reitera una mención de las fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete (46 y 47) del acuerdo combatido, dado que la imagen de la entrevista al denunciado es idéntica a la imagen que se muestra en los espectaculares, de ahí que de manera lógica se acredite la vinculación directa del denunciado con los anuncios, espectaculares, bardas y calcomanías en el transporte público que se refieren en el escrito de denuncia.

En concordancia con lo anterior, señala que la responsable realizó una interpretación estricta del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, cuando de manera sistemática en la ciudad de Mexicali han implementado mensajes que han trascendido en la ciudadanía, faltando al análisis de la jurisprudencia 2/2023 de Sala Superior de rubro; "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRANSCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**".

5.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior cuyo rubro establece: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Atendiendo los agravios del partido político inconforme, este Tribunal estima que deben ser analizados de manera conjunta los agravios primero y segundo, y los identificados como tercero y cuarto de forma separada.

Por tanto, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o si, por el contrario, la autoridad responsable de manera injustificada declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, dentro de los procedimientos especiales sancionadores de origen.

5.4 Contestación a los agravios

5.4.1 Agravios primero y segundo

En consideración de este Tribunal, resultan **inoperantes** los **agravios primero y segundo**, hechos valer por el partido recurrente, conforme a las siguientes consideraciones.

El PRI aduce violaciones procesales atribuidas a la autoridad instructora de los procedimientos especiales sancionadores de origen, consistentes en dilación y omisión de determinar la calidad legal en que debiera tratarse al denunciado, sin embargo, se trata de cuestiones de fondo que no son propias de estudio en sede cautelar, como en el caso acontece, al tratarse de **actos preparatorios con efectos intraprocesales**.

Lo anterior es así, dado que los **actos preparatorios** adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de

defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

En ese sentido, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial.[25]

De ahí que, si las dilaciones y omisiones a que hace referencia el quejoso en sus agravios primero y segundo resultan ser actos preparatorios que únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y éstos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, sino, en todo caso, hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte en los procedimientos especiales sancionadores.

Máxime, que el quejoso parte de una premisa equivocada en cuanto a que resultaba indispensable que se requiriera a MORENA para que informara la calidad del denunciado para acreditar la certeza que incide en el proceso electoral, buscando de forma indebida lograr una candidatura afectando la equidad en la contienda, pues, lo único que se acreditaría, en todo caso con dicha probanza es el elemento personal de la infracción denunciada y la autoridad responsable ya lo tuvo por colmado, concluyendo preliminarmente que el denunciado **que, al momento de resolver la solicitud de medidas cautelares, tenía el carácter de <u>aspirante</u> a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California**.

---

[25] Determinación que cobra sustento conforme a la jurisprudencia 1/2004 de Sala Superior, de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**"

Por tanto, tal conclusión preliminar **determinó la calidad legal del denunciado** en el procedimiento, siendo que la autoridad responsable lo valoró en el estudio correspondiente al **elemento personal del cuadro ilustrativo**, mismo que plasmó en el párrafo ciento cuarenta y uno (141) del acuerdo controvertido, de ahí lo erróneo del planteamiento del actor.

5.4.2 Agravio tercero

En otro orden de ideas, resultan **infundados los agravios** vertidos por el recurrente, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la parte quejosa menciona en su agravio tercero que la autoridad responsable no valoró de manera correcta lo relativo a la libertad de expresión y a la protección especial de la que gozan los periodistas, **partiendo de la premisa que al no existir comunicador o periodista que haya firmado la entrevista alojada en el sitio https://somoslaresistencia.com.mx/post/entrevista-con-netza-jauregui al denunciado, no se le debe de otorgar una protección innecesaria**.

No obstante, este Tribunal estima que dicha premisa *-aquélla que concluye que no es labor periodística por no obrar firma-* es incorrecta, ya que **la protección al periodismo <u>no sólo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad</u>**.

Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, goza de la misma protección que los periodistas en lo individual.

Los periodistas son personas que observan, describen, documentan, muestran y analizan acontecimientos, declaraciones políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información, reunir tanto hechos como análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto.

Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de

comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función.[26]

Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual. Por ello, la protección al periodismo no sólo implica la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, sino también como empresas o medios de comunicación privados y públicos.

Esto es, la forma de difusión de la información, acceso de la sociedad, y la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional, no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.

Establecido lo anterior, **no resulta dable tener por válida la premisa del actor relativa a que, al no existir comunicador o periodista de alojada en el sitio https://somoslaresistencia.com.mx/post/entrevista-con-netza-jauregui, que haya firmado la entrevista al denunciado, no se le debe de otorgar una protección innecesaria**, pues como se relató en párrafos precedentes, **sí se está frente a la labor considerada periodística aun ante la falta de firma en los términos que indica**.

De igual forma, resulta **infundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable relativa a requerir a la empresa denunciada la razón sobre la cual todos los elementos de entrevista refieren a una sola opción política.

Lo anterior es así, porque de su escrito de denuncia no se advierte que la hubiese ofrecido como medio probatorio. Además, Comisión de Quejas resuelve la solicitud de medidas cautelares haciendo un

[26] Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012. Disponible en http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9691.pdf?view=1.

análisis preliminar de los hechos denunciados a partir de lo expuesto por los denunciantes y de las pruebas que obran en el expediente hasta ese momento.

Lo anterior, no excluye que la UTCE ordene el desahogo de pruebas que estime necesarias para la resolución del caso particular, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sea determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de ahí lo infundado de su agravio.

En diverso agravio, el recurrente alega que la autoridad responsable no hizo una valoración debida en relación con la propaganda encubierta de la revista somosresistencia.com.mx, apoyándose en el precedente de Sala Superior SUP-RAP-22/2010.

El agravio es **infundado**, toda vez que el citado precedente de Sala Superior no aplica el caso concreto, al tratarse de una resolución definitiva dentro de un procedimiento especial sancionador dictada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral e, **ineficaz** porque su agravio está encaminado a cuestiones materia de estudio y conclusión del fondo del procedimiento sancionador y no su análisis a través de un acuerdo sobre una medida cautelar.

5.4.3 Contestación al agravio cuarto

Son **fundados** los agravios planteados por el PRI.

Como se anticipó, medularmente, el recurrente indica que la autoridad responsable valoró de manera indebida, sesgada y errónea los elementos que obran en el expediente, ya que en el acto controvertido señala que aunque el denunciado ha manifestado expresamente su intención de obtener la candidatura a la alcaldía de Mexicali, Baja California, ello en sí mismo no significa un llamado al voto, cuando, en su concepto, esa manifestación constituye un reconocimiento en el que de manera expresa el denunciado afirma que busca efectivamente una candidatura.

De igual manera, los accionantes aducen que la autoridad responsable fue errónea al considerar en el párrafo ciento cincuenta

y nueve (159) que la parte denunciante no aportó pruebas dirigidas a evidenciar la supuesta relación entre la existencia de **los espectaculares** y el denunciado, lo que los recurrentes consideran como irregular, pues de las fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete (46 y 47) del acto impugnado, se observa de primera instancia la fotografía del denunciado, lo cual genera una vinculación prácticamente lógica y obvia entre el mismo y la búsqueda de una candidatura, mencionando que de acuerdo a diversos medios de comunicación, MORENA usará el método de encuestas para seleccionar a sus candidatos, procediendo a citar un enlace electrónico que contiene una nota que hace alusión a ello.

En el mismo sentido, el PRI afirma que la autoridad en su párrafo ciento sesenta y ocho (168) señaló que como denunciantes no manifestaron y la propia autoridad tampoco advirtió alguna vinculación visual, gramatical, comercial o tipográfica, o algún elemento que permita establecer una relación causal entre la **propaganda difundida en espectaculares** con la diversa que obra en las **ligas electrónicas** que se precisaron en las denuncias, y que menos aún es posible relacionarla con la que el actor adujo fue colocada en bardas y transporte público.

Por ello, reitera una mención de las fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete (46 y 47) del acuerdo combatido, dado que la imagen de la **entrevista** al denunciado es idéntica a la imagen que se muestra en los espectaculares, de ahí de que de manera lógica se acredite la vinculación directa del denunciado con los anuncios, espectaculares, bardas y calcomanías en el transporte público que se refieren en el escrito de denuncia.

En otro orden, señala que la autoridad analizó de manera imprecisa el SUP-REP-220/2023, **para justificar que no existe un llamado al voto**, dejando de lado que la denuncia inicial fue por actos anticipados de campaña.

Finalmente, menciona la falta de análisis de la jurisprudencia 2/2023 de Sala Superior de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRANSCENDENCIA A LA CIUDADANÍA" cuando de manera sistemática en la ciudad de Mexicali, han implementado de manera encubierta múltiples mensajes en bardas, espectaculares, lonas, microperforados, camiones de transporte público, anuncios de pantallas, publicidad de Facebook, lo cual transciende de manera innegable en la ciudadanía.

De lo anterior, es posible establecer que los motivos de inconformidad planteados, se encaminan a tratar de evidenciar que la autoridad responsable valoró de manera indebida, sesgada y errónea los anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, pues de manera dogmática arriba a la conclusión de que el denunciado no incurrió en actos anticipados de campaña, cuando en concepto del quejoso, la propaganda es susceptible de acreditar dicha violación, toda vez que la entrevista al denunciado es idéntica a la imagen que se muestra en los espectaculares, de ahí que, manera lógica se acredite la vinculación directa del denunciado con los anuncios, espectaculares, bardas y calcomanías en el transporte público que se refieren en el escrito de denuncia.

- **Consideraciones de la Comisión de Quejas**

Por otra parte, de la resolución impugnada relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña, se desprende que la autoridad responsable consideró lo siguiente.

1. Anuncios espectaculares

Por lo que corresponde a la colocación de anuncios espectaculares con la leyenda: ***"LARESISTENCIA.- EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO.- NETZA JAUREGUI.- LA CUARTA TRANSFORMACION, APENAS COMIENZA.- ENTREVISTA EXCLUSIVA.-SOMOS LA RESISTENCIA.COM.MX"***, al costado derecho se aprecia la imagen de J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, este último al considerar que bajo una óptica preliminar, no estimaba que la frase *"LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA"* sea una

expresión que revele la intención del denunciado para promover u obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular por MORENA en el ámbito interno o en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Agregando que se trata de una simple expresión de dominio público, de libre expresión y que además se usa indistintamente por la ciudadanía y población en general, para referirse a un movimiento e ideología social, que incluso es anterior al gobierno actual, pero no implica, necesariamente, un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral en particular, máxime que en la propaganda, no se hace referencia a MORENA.

2. Bardas

En cuanto a la colocación de bardas con la leyenda ***"NETZA CON MEXICALI"***, se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, este último al considerar que bajo una óptica preliminar, la frase en cuestión no revelaba la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral.

3. Colocación de engomados en unidades de transporte público

La autoridad responsable la declaró improcedente por tratarse de una solicitud genérica en términos del artículo 39, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas.

Al considerar que, en la colocación de microperforados, engomados y demás publicidad física en unidades de transporte público el denunciante **no aportó más elementos sobre el tipo de transporte o unidades que contienen dicha propaganda**.

4. Red social Facebook

En relación con la difusión de publicidad pagada en la red social Facebook en el perfil *"Netza Jáuregui "*, que promueve la imagen de J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, este último al

considerar que bajo una óptica preliminar, se no se difunden tanto manifestaciones expresas ni equivalentes funcionales que llaman a la ciudadanía a votar o solicitan su apoyo a favor del denunciado, en el contexto del Proceso Electoral Local 2023-2024.

De la liga https://www.facebook.com/share/v/Q26ukgocPxk52PKS/?mibextik=gi20 refirió que, únicamente se desprende que se trata de un video donde informa que el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en su último día como Secretario del Bienestar, sin hacer ninguna alusión a una posible o llamado al apoyo para algún partido o para su persona.

De las ligas https://www.facebook.com/share/r/adV×BEYweYWKbbTK/?mibextid=9i20mg, y https://www.facebook.com/share/r/NfimkHg6RuQZ56N/?mibextid=9i20mg señaló que únicamente refiere a lo siguiente:

> *Liga 1. "Lo que no podemos permitir en los gobiernos de la cuarta transformación es que se pierda la ideología de este movimiento que lo que busca es no mentir, no robar, no traicionar al pueblo. Trabajar por las personas más necesitadas. Esta es la esencia de nuestro movimiento"*
>
> *Liga 2. "Llega la maestra Marina del Pilar a Gobernadora, se refiere a usted como mano derecha, mano izquierda, ojos, oídos, o sea, ¿Qué nos cuenta de esa experiencia?"; enseguida se muestra a una segunda persona, del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, barba cerrada, vestido con una chaqueta azul, quien expresa lo siguiente: "Tener la confianza de la Gobernadora de Baja California, eso nos hace que tengamos mayor responsabilidad en lo que tengamos que hacer. Que nos comprometemos con mayor firmeza con las personas. Cuando la Gobernadora se refiere a mí de esa manera, solo hace que yo me pueda comprometer más con Baja California, con Mexicali, con mi comunidad, con mis vecinos, a ser un mejor ciudadano, y buscar que todos tengamos el Mexicali que queramos tener."*

De lo anterior, determinó que no se advertían, de manera preliminar manifestaciones que sean explicitas e inequívocas de llamado al voto

en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura, ni tampoco que se vea una trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, lo cual constituye un estudio de fondo.

Destacó que toda vez que dichos videos se encuentran alojados en una red social, para su consulta debe mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido para poder acceder al mismo, es decir, requiere de un acto volitivo, para visualizar el contenido para su localización y visualización.

Por lo que, resultaba necesaria la intensión de determinada persona de consultar la red social del denunciado, se refiere lo anterior, ya que la red social de Facebook resulta ser un medio de información pasivo, del cual no se advierte una reproducción activa de las publicaciones denunciadas o que su visualización sea evidente, continua o permanente, es decir, las publicaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata ni son de acceso fácil para la ciudadanía, sino que se trata de publicaciones que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarla.

En cuanto al resto de las ligas electrónicas, obrantes en ambos escritos de denuncia, la autoridad responsable consideró que no ameritaban un pronunciamiento especial porque se trata de notas periodísticas con los que la parte quejosa buscó acreditar la comisión de las infracciones materia de estudio, pero no las denunció por vicios propios.

Asimismo, del **análisis contextual de las conductas**, la autoridad responsable consideró lo siguiente.

Señaló, que si bien pudiera argüirse que la pluralidad de conductas desplegadas por los denunciados y la amplitud de la cobertura mediática de las mismas pudiera ser suficiente para configurar, bajo

un análisis contextual, la infracción de actos anticipados de campaña, **optó por realizar una interpretación estricta del elemento subjetivo**, precisamente para acotar la discrecionalidad y generar mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, como, adujo, lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes.

Bajo tales consideraciones, mencionó que el máximo Tribunal ha determinado que la infracción de actos anticipados **se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.**

Insistió, que el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestre.

Con apoyo en lo anterior, la autoridad responsable arribó a las premisas siguientes:

> *"1. Se tiene que se denuncian espectaculares, publicidad de una revista, así como bardas y calcomanías en transporte público, ambas con la misma frase "NETZA CON MEXICALI " y ligas electrónicas en la red social Facebook "Netza Jáuregui", todo lo anterior, con la intención de posicionar a J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán anticipadamente o darle una ventaja indebida como precandidato o candidato de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California a la alcaldía del municipio de Mexicali.*
>
> *2. Es un hecho público que el denunciado J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán renunció a su cargo como Secretario del Bienestar de Baja California.*
>
> *3. Asimismo, es un hecho público que J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán ha manifestado en medios de comunicación su intención de aspirar a la candidatura de la alcaldía de Mexicali.*

Así, la autoridad responsable señaló que si bien se certificó la existencia de espectaculares de la revista La Resistencia y de bardas con la frase "NETZA CON MEXICALI" de manera preliminar no advirtió ningún elemento probatorio que el denunciado tuvo algún grado de intervención en la colocación de la propaganda denunciada.

Al respecto, se apoyó en el criterio sostenido por Sala Superior[27], en el sentido de que criterios más laxos (donde no se exija un llamado expreso al voto) podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incomodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por tanto, indicó que, aun cuando derivado de las conductas denunciadas (espectaculares, bardas, publicidad en transporte público y ligas electrónicas) analizadas en su contexto, pudieran desprenderse expresiones ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, estas no las estimaron susceptibles de acreditar la infracción, menos aún en sede cautelar, en términos de la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, consideró que los quejosos no manifestaron y tampoco advirtió alguna vinculación visual, gramatical, comercial, o tipográfica; o algún elemento que permita establecer **vínculo o una relación causal entre la propaganda difundida en espectaculares con la diversa que obra en las ligas electrónicas que se precisan en las denuncias, y menos aún resulta posible correlacionarla con la que se aduce colocada en bardas y transporte público**.

De igual forma, no advirtió que la totalidad de los hechos denunciados guarden relación entre sí o algún vínculo o que se traten de

[27] Véase SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

conductas reiteradas y sistemáticas que evidencien la probable infracción a las normas electorales, pues en primer lugar, la propaganda en espectaculares constituye publicidad comercial de una revista que contiene una entrevista al denunciado, y segundo, no se advierte identidad del contenido de los espectaculares con la frase "NETZA CON MEXICALI", contenida en las bardas.

Aludió al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC020/23-01-2024, elaborada por la oficialía electoral, en la cual se certificó la existencia de una entrevista a J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán alojada en página somoslaresistencia.com.mx.

Sobre este aspecto, consideró que en dicha entrevista la frase: *"es necesario que ahora desde otra trinchera, continuemos acercándonos a la ciudadanía"* puede denotar cierta intención, pero ésta por sí misma no significa un llamado al voto, y por otro lado, se justifica su difusión en virtud de la libertad periodística.

Asimismo, se reservó el estudio de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía correspondiente al elemento subjetivo, pues indicó correspondería al estudio de fondo.

- **Decisión de este Tribunal.**

Este Tribunal **no comparte** el análisis individual y contextual que llevó a cabo la responsable.

Dado que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, y como lo aduce la parte recurrente en su agravio, del material denunciado se puede colegir de **manera preliminar** que **sí está acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña**.

Al efecto, la misma autoridad responsable lo señala, en el caso de los actos anticipados de campaña, se requiere que se actualicen tres elementos.

Temporal: los actos deben ser previos a la etapa de campaña.

Personal: se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas.

Subjetivo: se llame de forma expresa a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, dado su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, indicó que, para acreditar el elemento subjetivo, **el mensaje debe ser de forma expresa a votar** a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Empero, resulta inaplicable al caso, el precedente SUP-REP-220/2023 que citó la autoridad para arribar a su decisión, porque trata de hechos sobre presuntas aspiraciones a un cargo aparentemente expresadas en medios periodísticos de internet -ocho hipervínculos- sin algún otro dato objetivo, esto es, sin existir constancia en autos de que se llevara a cabo alguna otra manifestación, publicación, entrevista o exposición de características similares[28], caso contrario en el procedimiento especial sancionador del que deriva el presente medio de impugnación, **pues se ofrecieron diversas pruebas para acreditar la sistematicidad de la conducta, las cuales podrían valorarse preliminarmente en sede cautelar.**

Así también, en el caso concreto **existen equivalentes funcionales en cuanto al llamamiento al voto**, los cuales, de manera preliminar, pudieran acreditarse en la propaganda verificada por la autoridad responsable, en cuanto a las frases y posibles intenciones relatadas en párrafos precedentes, por lo que es susceptible de **vislumbrar en sede cautelar** lo pretendido por los denunciantes, **pues de su**

[28] Visible en el párrafo 30 del SUP-REP-220/2023 "Así pues, en el caso refirió que, aunque estaba acreditada la existencia de entrevistas o notas periodísticas en los que se refería a las posibles aspiraciones del denunciado, lo cierto es que ocurrieron en fechas pasadas, **sin existir constancia en autos de que se llevará a cabo alguna otra manifestación, publicación, entrevista o exposición de características similares**. Es decir, **no se contaba en ese momento con indicios sobre** la realización de nuevas conductas que pudieran considerarse indicios respecto a la **sistematicidad en la difusión de expresiones como las que fueron materia de la denuncia**."

análisis adminiculado y no aislado, se acredita preliminarmente y presuntivamente un posicionamiento de carácter electoral del denunciado.

Por lo que, como la parte recurrente alude en su agravio, la difusión de la publicidad denunciada realizada de manera sistemática, y a lo largo de la ciudad de Mexicali en sus múltiples formas, genera un beneficio a quien participa y, posiciona anticipadamente al aspirante denunciado.

Resultando así, **fundada** la omisión de análisis que indica el PRI, en relación con la Jurisprudencia 2/2023 de Sala Superior, que al efecto cita de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."**

Jurisprudencia y argumentación que incluso la propia autoridad responsable correctamente la había aludido como parte integral del marco normativo en que sostuvo su acto, donde expuso que la línea interpretativa que debe considerar la autoridad electoral no se debe reducir a una labor de detección de ciertas palabras o frases, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un contenido funcionalmente equivalente a un llamado al voto y verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía; empero que, en un último término dicha trascendencia (párrafos 58 y 59), la responsable decidió dejar para el estudio de fondo.

Quedando acreditada diversa publicidad en la que aparece la imagen del denunciado y se hace referencia a su nombre, acompañada de los elementos descriptivos siguientes:

- **Al menos diez** anuncios espectaculares con la leyenda ***"LARESISTENCIA.- EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO.- NETZA JAUREGUI.- LA CUARTA TRANSFORMACION, APENAS COMIENZA.- ENTREVISTA EXCLUSIVA.-SOMOS***

LA RESISTENCIA.COM.MX", al costado derecho se aprecia la imagen de J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán.

- **Al menos nueve** anuncios en bardas con la leyenda ***"NETZA CON MEXICALI"***.

Bajo este contexto, la imagen del denunciado en múltiples espectaculares y bardas con su nombre y/o referencias al mismo por la ciudad y las ligas electrónicas denunciadas denotan un alto grado de posicionar al denunciado para contender por la Alcaldía de municipio de Mexicali, Baja California, por lo que **la autoridad responsable debió considerarse en su conjunto,** como elementos preponderantes para el análisis de toda la publicidad denunciada, **al tenor de la Jurisprudencia 2/2023 antes referida, desde una óptica preliminar por tratarse de sede cautelar**.

En el caso, los **indicios** surgen del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC014/18-01-2024, respecto a la colocación de bardas con la leyenda *"NETZA CON MEXICALI"*, relacionada con la diversa IEEBC/SE/OE/AC009/15-01-2024, en la que se certificó la veracidad de las ubicaciones proporcionadas por el recurrente.

En el mismo sentido, del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC015/18-01-2024, respecto a la colocación de lonas en espectaculares con la leyenda *"LARESISTENCIA.- EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO.- NETZA JAUREGUI.- LA CUARTA TRANSFORMACION, APENAS COMIENZA.- ENTREVISTA EXCLUSIVA.-SOMOS LA RESISTENCIA.COM.MX"*, relacionada con la diversa IEEBC/SE/OE/AC013/16-01-2024, en la que se certificó la veracidad de las ubicaciones proporcionadas por el recurrente.

De igual manera, debió considerar que si el denunciado a esa fecha, ya no se desempeñaba como Secretario del Bienestar del Estado de Baja California y que, como quedó evidenciado en autos, ha manifestado en medios de comunicación su intención de aspirar a la candidatura de la alcaldía de Mexicali, entonces, **existe en alto grado de probabilidad** que la publicidad denunciada, aunque no precise de manera expresa un llamamiento al voto, **sí podría trascender** al conocimiento de la ciudadanía, y **encamina a posicionarlo**

anticipadamente con fines electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en curso.

Ello pues, las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores de dicha materia.[29]

En efecto, Sala Superior ha determinado que, para el dictado de medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis del hecho denunciado en el **contexto en el que se presenta**, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.[30]

Ese sentido, contrario a las conclusiones de la autoridad responsable, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada no corresponde a la emitida o difundida de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía, sino que se ubicaría en una campaña orquestada con el objeto de influir de manera ilegal en las preferencias ciudadanas de cara al Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así al encontrarse elementos por los cuales pudiera existir una estrategia de publicidad atípica o inusual, por tratarse de propaganda con características y particularidades que denotan identidad en su contenido, difundida por medio de **propaganda fija y digital**, en la que se busca posicionar la idea de una candidatura o proyecto político partidista asociada a J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, sin que en todos los casos se conozca la autoría ni el origen de los recursos empleados para su implementación, bajo la apariencia del buen derecho, se considera estar frente a una posible simulación, lo que pudiera vulnerar los principios que rigen todo proceso electoral y podría constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

---

[29] Véase la Jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**." Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

[30] Véase la tesis XII/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA."**

En ese sentido, este Tribunal considera que, contrario a las conclusiones de la autoridad responsable, lo que debió acreditar en sede cautelar era una posible tendencia a favorecer al denunciado frente a la ciudadanía, a partir de una sobre exposición en propaganda en espectaculares, bardas y redes sociales; pues de los elementos valorados preliminarmente por la responsable, debió haber arribado a la conclusión de que las diversas conductas que han sido denunciadas **se encuentran concatenadas** y permiten advertir, **presuntivamente**, la existencia de una estrategia para posicionar a J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, de cara al proceso electoral local 2023-2024, al existir un riesgo inminente de que, en el contexto, los actos puedan afectar, de manera irreparable, el principio de equidad en la contienda (peligro en la demora).

En ese sentido, les asiste la razón al PRI cuando aduce que toda la publicidad antes esgrimida, tiene la presunta intención de posicionar al denunciado o darle una ventaja indebida como precandidato o candidato de la Coalición a la alcaldía del municipio de Mexicali, Baja California.

Sin que pase desapercibido que, si bien, **hasta el momento de resolver el acto controvertido**, no se logró observar de manera preliminar en autos, una vinculación o relación política directa entre el denunciado con el medio de comunicación que difundió la propaganda -pero tampoco se descartó-, ello no implica que los indicios preponderados respecto de la intención de un posicionamiento anticipado subsistan, como ya se esclareció, y con ello, se pueda ver vulnerada la equidad de la contienda en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En todo caso, las cuestiones relativas a que no existió una participación activa de los denunciados o no existe un vínculo *-directo o indirecto-*, **forman parte de lo que debe determinarse en el fondo de la controversia**.

En consecuencia, al quedar evidenciados los indicios relatados con anterioridad, **la autoridad responsable no podía analizar la publicidad denunciada bajo una interpretación estricta del**

elemento subjetivo ni omitir, de manera preliminar, las consideraciones de la Jurisprudencia 2/2023 ya aludidas, pues no se trata de mensajes ambiguos irónicos, formales, incomodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, como lo sugirió la autoridad responsable, sino que apreciados en su conjunto, pudiese tratarse de una posible campaña publicitaria en favor del denunciado, de ahí que lo procedente sea **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que emita un nuevo acuerdo en el que analice toda la propaganda denunciada en los medios de comunicación de carácter **periodístico, bardas, ligas electrónicas en la red social Facebook, en su conjunto,** conforme a los criterios antes expuestos[31].

Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos a lo largo de la presente determinación no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

6. EFECTOS

Al resultar **fundado** el agravio planteado por los actores, lo procedente es ordenar a la Comisión de Quejas, dentro de las **veinticuatro horas** contadas a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que analice la publicidad denunciada conforme a los criterios expuestos en el presente apartado, y:

1. Ante una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, y el riesgo de la irreparabilidad de éste, **concluya justificado el dictado de medidas cautelares solicitado** a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente y de manera destacada, el principio de equidad en la contienda electoral.

[31] Similar criterio fue sustentado por este Tribunal en el RI-12/2024 y su acumulado.

2. Haga cesar de manera inmediata la conducta reprochada y realice las gestiones necesarias a fin de que, con auxilio de las autoridades administrativas municipales correspondientes, ordene el retiro de la totalidad de la propaganda denunciada y cualquiera otra que contenga los mismos elementos descriptivos que han sido previamente analizados, en:

   - Bardas y espectaculares especificadas geográficamente y verificadas por la autoridad responsable;
   - Levantar acta circunstanciada de todas y cada una de las diligencias de retiro de la propaganda señalada y remitir copia certificada a la Unidad de Fiscalización del INE, para los efectos legales a que haya lugar.

3. En el entendido de que, quedan intocadas las consideraciones que previamente la autoridad responsable determinó improcedente respecto de hechos denunciados consumados totalmente, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como de la publicidad de microperforados y engomados que se dijo perteneciente a una unidad de transporte público, al no haberse aportado elementos suficientes para la identificación de la conducta y hechos que se pretenden cesar.

Debiendo informar a este Tribunal el debido cumplimiento a lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** la demanda del Partido Acción Nacional por resultar extemporánea.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando **seis** de la presente resolución.

TERCERO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran con el voto razonado que formula la Magistrada Carola Andrade Ramos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CAÑO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; FORMULA LA MAGISTRADA CAROLA ANDRADE RAMOS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-13/2024 y RI-15/2024 ACUMULADOS

Deseo exponer a continuación, las razones por las que comparto el sentido de la sentencia aprobada, la cual se realiza en **cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral 22 de 2024** de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del pasado siete de marzo, al resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

En la sentencia que en vía de cumplimiento se acata, la Sala Guadalajara consideró que la notificación automática establecida en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley Electoral, no podía hacerse extensiva a las actuaciones desarrolladas en los procedimientos sancionadores, respecto a la determinación de improcedencia de medidas cautelares ya que su aprobación no es facultad del Consejo General, sino de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Arribando a la conclusión que el desechamiento decretado por este Tribunal fue ilegal al sustentar la extemporaneidad del recurso de inconformidad interpuesto por el PRI bajo el argumento de que en el caso operaba la notificación automática, lo cual a su decir no aplicaba para los procedimientos sancionadores al no estar prevista en el capítulo previsto para este tipo de procedimientos.

En nuestra apreciación, la Sala Guadalajara declaró fundados los agravios del partido político inconforme, con base en consideraciones muy distintas a las que el inconforme realizó; inclusive, el PRI no controvirtió de manera frontal los razonamientos contenidos en el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acuerdo plenario recurrido, por lo que, en todo caso, debieron haberse calificado como inoperantes.

Cabe destacar que, el criterio sostenido por Sala Guadalajara pasó por alto que el numeral 88, tercer párrafo, de la Ley Electoral, no hace la distinción entre el Consejo de General de otra Comisión, al establecer que se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el **órgano electoral** del Instituto Estatal lo haya emitido.

Incluso que la sentencia revocada se fundamentó y motivó en el diverso 295 de la Ley Electoral[32], cosa que no fue analizada por la superioridad, el cual dispone que, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes **al que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

El partido recurrente, no negó ni probó que fuera integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias como se expuso en términos de la Ley Electoral[33], así como tampoco que fue indebidamente notificado, hubiere asistido y participado en el debate durante la sesión, incluso que contó con la debida oportunidad antes y durante la sesión con la documentación o el proyecto a discutir en la deliberación, por lo que, desde nuestra perspectiva **se hizo sabedor de manera fehaciente** del acto controvertido desde el mismo día de la sesión.

Por tanto, se difiere del criterio de Sala Guadalajara porque a pesar estar debidamente acreditado que el PRI tuvo pleno conocimiento y haberse hecho sabedor del acto impugnado durante la sesión del veintiséis de enero, se consideró que el plazo para impugnarlo empezó a correr a partir del veintisiete siguiente y concluyó el treinta y uno del mismo mes, mientras que su escrito de demanda fue

[32] "Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna."
[33] De conformidad con los artículos 45, fracción VI, 77, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto; 38, párrafo 1, fracción I, y 40, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presentado el cuatro de febrero. Es decir, cuatro días después del tiempo establecido por la Ley Electoral.

En suma, se disiente del criterio unánime de Sala Guadalajara, pues lo único que se puede concluir es que, **los partidos políticos integrantes** de la Comisión de Quejas **que asistan a sus sesiones** cuando se resuelva una solicitud de medidas cautelares –acto definitivo- **tendrán una segunda oportunidad para controvertir sus resoluciones**, y no resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 88 y particularmente, el 295 de la Ley Electoral, ya que les empezará a correr el plazo para impugnar hasta que sean notificados personalmente, no obstante de estar enterados fehacientemente de su contenido previamente al estar presentes en sus sesiones.

Es por lo anterior, de forma respetuosa al existir la obligación de dar cumplimiento de la determinación en los términos y las condiciones fijadas por la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, son las razones que me llevan a estar de acuerdo con el sentido de esta sentencia, formulando el presente **voto razonado**.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA DE ACUERDOS